

Este Periódico sale los miercoles y domingos: se suscribe en Chinchilla en la Imprenta que esta á cargo de Don Pedro Martinez, á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de esta Ciudad á 9 rs. al mes, 27 por trimestre, 54 por semestre y 100 por año franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 136.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 30 de Junio próximo pasado me dice lo que sigue:

«A noticia del Gobierno de S. M. ha llegado que D. Ambrosio Chillida ex-Dominicano y Catedrático que ha sido en Orihuela, y titulado Subdelegado General Castrense del Ejército rebelde de la Mancha y Murcia y subdelegado Apostólico en el Arzobispado de Toledo, ha expedido una circular fecha en Alpuente á 12 de Abril ultimo, anunciando estar autorizado por la Corte de Roma los Prelados rebeldes de Orihuela y Mondofiedo para dispensar los impedimentos de tercero y cuarto grado de consanguinidad y afinidad para contraer matrimonio. Y ente S. M. se ha servido mandar que V. S. dictando al intento las disposiciones convenientes, averigüe por los medios que su celo le sugiera si en los pueblos de esa provincia ha circulado la expresada noticia, ya sea por el mismo sugeto ó cualquiera otro revestido del propio caracter, ó la de que dicha autorizacion se haya concedido á otra persona Eclesiástica por la Curia Romana, procurando adquirir algunos de dichos documentos originales, y remitirlos sin demora á este Ministerio al cual comunicará V. S. tambien cualquiera otra noticia ó dato que pueda adquirir acerca del mismo asunto. Lo

que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que traslado á VV. por medio de este periódico, á fin de que por su parte cumplan con cuanto en dicha Real orden se previene. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 7 de Julio de 1839.—Ramon Lopez de Haro.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

CIRCULAR NUMERO 137.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia adoptarán bajo su responsabilidad las disposiciones convenientes á la busca y captura de los diez desertores del regimiento infanteria de Córdoba, cuyos nombres y pueblo de su naturaleza se estampan á esta continuacion; y siendo habidos los presentarán en esta ciudad á mi disposicion. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 7 de Julio de 1839.—Ramon Lopez de Haro.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Nota de los diez quintos y sustitutos que pertenecientes al cupo de esta provincia y destinados al regimiento de infanteria de Córdoba han desertado del mismo.

José Martinez, natural de Pozo Ondo.
Lorenzo Martinez del Bonillo.
Bonifacio Garcia y Juan Garbi, del Ballesteros.
Ramon Lorenzo, del Masegoso.
Pedro Escribano, de Barrax.
Francisco Segura, de Vianos.
Diego Peña, de Mahora.
Tomás Tornero, de Caudete.
Paulino Poveda, de Paterna.

Por una Junta que han establecido los rebeldes en el fuerte de Alpuente (Reino de Valencia) se ha espedido con fecha 29 de Mayo último, una circular de la cual ha llegado copia á mis manos, reducida á prevenir á los Alcaldes y Curas parroquias recolecten el diezmo y primicia de la presente cosecha y se almacenen los granos en los puntos que la misma Junta designare para utilizarlos en su provecho.

Sin embargo de que los pueblos á quienes por vereda se dirige aquella circular son todos de la provincia de Cuenca, excepto uno que corresponde á esta de mi cargo, y á cuyo Alcalde ya he hecho las prevenciones convenientes sobre el particular, he creído conveniente dirigirme á los de los demas pueblos de ella, como así lo egeento, por si los enemigos intentaren hacerla estensiva á ellos, á fin de que no obedezcan ni permitan que en manera alguna se cumpla semejante circular; pues si como no espero, atendidas las pruebas que me tienen dadas de amor y fidelidad al legitimo y maternal gobierno de S. M. la Reina Doña Isabel II hubiere alguno que mirase con indiferencia ó tolerase la usurpacion que se proponen egecutar sus enemigos, será considerado como traidor y se procederá contra él conforme á las leyes y Reales ordenes vigentes. Chinchilla 7 de Julio de 1839.—Ramon Lopez de Haro. —A los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Circular.

Habiendo hecho presente algun Ayuntamiento la necesidad de que se determinase por esta Diputacion el medio con que deberian acreditar los electores la identidad de sus personas con los nombres que resultan en las listas que los comprende, cuando se presentasen en la cabeza del distrito, en el caso de que se suscitase duda sobre ello, como llegó á suceder en las precedentes elecciones; la acordado esta Diputacion dirigir esta circular á los Ayuntamientos haciéndoles saber, que para evitar el inconveniente propuesto que pudiera defraudar de buena fe, ó por malicia del derecho electoral á quien debiera ejercerlo, cualquiera de los Alcaldes cons-

titucionales autorizará á la persona que lo solicite, con papeleta firmada del mismo, espresiva de su nombre y apellido, para que pueda con su entrega hacer la justificacion de su identidad, si fuese necesario. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 6 de julio de 1839.—El Presidente, Ramon Lopez de Haro.—Valeriano Perier y Vallejo, Secretario.—A los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Habiendo llegado el caso de que los pueblos de esta provincia obtengan de las oficinas de Rentas las equivalentes cartas de pago por los suministros hechos al ejército del Centro en los meses de Enero y Febrero del corriente año, se hace indispensable que cada uno de dichos pueblos concorra al efecto, los del partido de la capital á la Tesoreria de provincia, y los pertenecientes al de Alcaráz á la Depositaria del mismo, residente en las Peñas de S. Pedro desde el 16 al 22 del presente mes, sin falta alguna, por medio de comisionados á recoger dichas cartas de pago y señalar contribucion y año á que mas les acomode aplicarlas; en la inteligencia que los espresados comisionados han de traer y entregar en cambio de aquellas los recibos que les fueron dados por el concepto de los referidos suministros por el Sr. Comisario Ministro de la Hacienda militar, sin cuya esencial circunstancia no les serán entregadas las citadas cartas de pago.

Y para que tenga cumplido efecto y no se irrogue perjuicio alguno á los Ayuntamientos, he dispuesto la publicacion de este aviso en el boletín oficial para conocimiento de todos los interesados. Chinchilla 5 de Julio de 1839.—Juan Buznego.—Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de la provincia.

Continúa la Instruccion para la cobranza de la anticipacion del medio diezmo y primicia establecida por Real decreto de 1.º del corriente.

Art. 40. Las Juntas, oyendo á la Administracion diocesana y al Contador de la provincia, señalarán la cuota con que deba retribuirse su trabajo á los colectores, y á los recolectores, dando cuenta los Intendentes y Delegados á la Direccion general de Rentas, para la correspondiente aprobacion; todo en el caso de convenir se alteren los abonos acostumbrados ó establecidos anteriormente.

Art. 41. Las retribuciones de los colectores, las de los recolectores, los gastos de alquileres de paneras, almacenaje, vodegas y vasijas los portes ó acarreos de frutos desde puntos distantes, siempre que estos hubiese costumbre de satisfacerlos por las particulares circunstancias que concurren en algunos

diezmatorios, y el coste de las conducciones que exija la conservacion y seguridad de aquellos, se deducirá del acervo comun, como expensas de recaudacion y conservacion, de que toca satisfacer la tercera parte á la Hacienda pública, y las dos restantes al clero y demas partícipes.

Art. 42. Dividido que sea en cada cilla el acervo comun entre la Hacienda pública y el clero y partícipes, con arreglo á lo prevenido en el art. 37, los nuevos gastos que se originen por efecto de medidas de precaucion, ó por traslacion de los frutos y especies por parte de la Hacienda pública ó de la Junta Diocesana, serán de cuenta y cargo de esta ó aquella respectivamente.

Art. 43. Al hacerse en las cillas la division de los frutos y especies se figurará el valor aproximado de ellos por los precios corrientes entonces en el punto donde se hallen; y del importe total, con distincion de cillas, se pasarán estados á la Administracion diocesana, la cual dirigirá copia de ellos á la Contaduria de la provincia, á la Direccion general de Rentas y á la Junta principal de diezmos.

Art. 44. La Administracion diocesana remitirá periódicamente á la Direccion estados del temporal y precios corrientes de los granos y frutos, arreglados al modelo que circulará la misma con oportunidad.

Art. 45. La enagenacion ó venta de granos y especies de la parte correspondiente á la Hacienda pública se verificará en virtud de órdenes del Gobierno, comunicadas por la Direccion general; pero en los casos en que corran algun riesgo, ó en que los Administradores propusiesen á los Intendentes su pronta enagenacion por razon de utilidad y urgencia, podran estos gefes acordarla, dando cuenta circunstanciada á la Direccion general.

Art. 46. Para hacer mas prontamente efectivo el importe de la tercera parte, que corresponde al Gobierno, y ocurrir con ella á las urgencias del Estado, el arrendamiento de la percepcion, y cobranza de la anticipacion del medio diezmo podrá ser objeto de un contrato especial, en el que sirvan de base proporcional los productos que rindieron los diezmos en las respectivas diócesis en los años decimales de 1837 y 1838; y en el caso de que no se adoptare este método, las Juntas diocesanas acordarán, segun estimen conveniente, el arrendamiento de los frutos menores ya devengados, y el de los mayores y menores que se devenguen en lo sucesivo en las diócesis, demarcaciones ó diezmatarios donde la práctica y costumbre inmemorial tiene sancionado exclusivamente este sistema de arrendamientos.

Art. 47. Las Juntas reunirán con brevedad todos los datos y noticias que puedan adquirir acerca del valor aproximado de los diezmos y primicias de cada uno de los pueblos, parroquias ó diezmatarios de la comprension de cada diócesis; y con presencia de su resultado, y del que deba esperarse del aspecto que presente la cosecha del año

actual, fijaran la cantidad que deba servir de base á la subasta de cada arrendamiento del medio diezmo y primicia.

Art. 48. Los datos en que se funde el precio regulador del arriendo correrán unidos al expediente de la subasta.

Art. 49. La Administracion diocesana cuidará eficazmente de que por los juzgados de Hacienda, en las capitales de las diócesis donde los haya, ó por los de primera instancia donde no los hubiere de Hacienda, se anuncien las subastas y remates de la presente anticipacion.

Art. 50. Asistirán al acto del remate con el Juez de la subasta el Administrador de Rentas decimales, el Asociado nombrado por la Junta y el Contador de provincia ó su Delegado en la misma Junta.

Art. 51. Los arriendos podrán celebrarse por partidos ó arciprestazgos, ó por diezmatarios sueltos, segun las Juntas estimen conveniente.

Art. 52. La subasta constará de un solo remate, que se celebrará en las capitales de provincia, diócesis ó partido, segun corresponda, anunciándolo con designacion de dia, hora y sitio por edictos que se fijarán en todos los pueblos, y ademas se insertarán en los boletines oficiales para que tengan la mayor publicidad.

Art. 53. No se admitirá proposicion alguna que cuando menos no cubra las cuatro quintas partes de la cantidad presupuesta. En el caso de que dentro de los cinco dias siguientes al de la celebracion del remate se presentare mejora del cuarto ó décimo, y no otra, se convocará á segundo y último remate anunciándolo por el término mas breve posible; y en él se admitirán las pujas á la llana que hagan los licitadores, hasta que por no haber ninguno que quiera mejorarlas, quede concluido el acto definitivamente.

Art. 54. Precedidas estas formalidades y diligencias esenciales se declarará por el Juez fenecida la subasta, adjudicando el arrendamiento al último y mejor postor, sin que despues se admita mejora ni reclamacion de ninguna especie, á excepcion solo de los recursos de nulidad por cohecho ú otro vicio sustancial.

Art. 55. No se admitirá postura ni mejora alguna á personas que no sean de notorio arraigo, ó que no presenten otras que reúnan esta cualidad, y respondan de las posturas y mejoras. En ningun caso podran ser admitidos como licitadores ni fiadores los deudores á la Hacienda pública, ni los extranjeros que no tengan renunciado ó renunciacion para estos casos los privilegios de su pavellon.

Art. 56. El arrendatario recibirá de su cuenta y á su cargo, riesgo y ventura la recoleccion y cobranza de la mitad de todos los diezmos ya devengados y que se devenguen en el corriente año, con sujecion á la costumbre admitida, sin que pueda tener accion á solicitar rebaja del importe del arren-

damiento por esterilidad de las cosechas, ni por ningun otro caso previsto ó imprevisto, cualesquiera que sean sus circunstancias.

Art. 57. Los plazos para el pago del importe de estos arrendamientos serán dos iguales é improrogables. El primero vencerá á los tres meses siguientes al dia en que hubiere tenido efecto la adjudicacion del arrendamiento, y el segundo á los seis, á contar desde la misma fecha.

Ar. 58. Los arrendatarios se obligarán expresamente á entregar á los plazos estipulados el importe de cada uno en la Administracion diocesana, en moneda de plata ú oro usual y corriente, con exclusion de todo papel moneda, creado ó por crear; y trascurridos los plazos sin haberlo ejecutado, sufrirán los apremios que para los deudores morosos estan establecidos por las leyes.

Art. 59. Conforme vayan verificándose las entregas de caudales en la Administracion diocesana la tercera parte perteneciente á la Hacienda pública se pasará á la Tesoreria de provincia ó Depositaria de partido, donde tendrá ingreso con las formalidades correspondientes; y las dos terceras partes restantes se entregarán al Depositario que nombre la Junta diocesana.

(Se continuará.)

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

A Villamalea, ultimo pueblo de esta provincia, que está á la izquierda del Jucar en la linea confinante con la de Cuenca, llegó una circular de la Junta facciosa titulada de suministros de la 1.^a division de Murcia, dirigida desde Alpuente á los Ayuntamientos y Parrocos, á fin de que recogiendo los diezmos, los lleven en bagages á los pueblos ocupados por la canalla; pero para evitar estas y otras esacciones que han hecho ya, tengo allí una parte del escuadron del 5.^o ligero al mando del capitan D. Antonio Roldan, y me prometo que los intereses de este distrito no se emplearán en sostener otro gobierno que no sea el de Isabel II y su augusta Madre, con tal que la caballeria no se me llame á otro punto, y los pueblos me presten su cooperacion franca.

En la mañana de 3 del actual se presentaron diez rebeldes de los de Jumilla en el cortijo de Madás, término de Hellín; y aquel celoso comandante de armas, con arreglo á mis instrucciones, quedaba trazando su persecucion, y sin duda tendremos ventajosos resultados.

Los hechos de armas gloriosos se suceden unos á otros, y esta provincia será ya el horror de los bandalos. Conociendo que estos, apoyados en Sierra Morena, y en las de Segura y Alcaráz procuraban dominar el Sur de este distrito, siné en el Bouillo un destacamento de caballeria; mas como el enemigo se reforzó considerablemente, me quedé sin fuerza alguna, y envié todo el resto del escuadron. como ya digo al público en 30

de Junio. No fue en vano, porque despues de haber corrido y dispersado en 29 del mismo la partida de caballeria del cabecilla Matamoros, logró alcanzar en Pobedilla en 3 del actual á 13 infantes que estaban robando á sus habitantes y á varios pasajeros, y sin embargo de haber sido avisados por un tiro de fusil que disparó el centinela, no pudieron escapar, si no que todos sin exceptuar uno quedaron muertos en aquellos campos, y recibieron sepultura segun parte del Alcalde. Las armas y demas efectos de guerra quedaron en nuestro poder, sin haber habido desgracia alguna.

Los bandos del Excmo. Sr. 2.^o Cabo de 6 de Abril y 14 de Junio insertos en los boletines oficiales números 33 y 49, van surtiendo los efectos mas saludables, pues como se llevan á cabo las penas en ellos impuestas, y se gratifican á los aprehensores, son muchos los que se cogen y presentan. Hoy mismo he mandado abonar á Pedro Lucas, peon público de esta capital 200 rs. por haber capturado á Rafael Valera del 2.^o batallon del regimiento infanteria de Africa 7.^o de linea.

Las facciones del Aragon siguen ocupando á Cañete en la provincia de Cuenca, y nuestras tropas á cuatro horas de distancia estan fortificando á Cañada del Oyo.

Lo que comunico al público para su noticia, y que nada ignore de lo que convenga para su mayor ó menor tranquilidad. Albacete 6 de Julio de 1839.—El Brigadier Comandante general, Francisco Valdés.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

En comunicacion de 23 de Junio anterior me manifiesta el Sr. Intendente militar del distrito la necesidad de asegurar en los puntos de Albacete y Chinchilla el suministro de pan, etapa y pienso de las tropas estantes y transeuntes en los mismos por un año; dando principio en 1.^o de Agosto proximo entrante, y finalizando en fin de Julio de 1840; para cuyo efecto las personas que quieran interesarse en este servicio, dirigiran sus proposiciones á dicho Sr. Intendente militar, ya bien directamente al mismo, ó bien por mi conducto, á fin de que puedan producir los efectos que se propone Chinchilla 5 de Julio de 1839.—El Comisario de Guerra Habilitado, Manuel Sanchez del Campo.

ERRATA.

En el suplemento al núm. 54 del Boletín oficial circular de la Intendencia de Rentas plana primera, columna segunda, linea septima; donde dice *conocimiento* lease *con-
vencimiento*.

Imprenta á cargo de D. Pedro Martínez